



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131028-1

"Aquino, Francisco; Galleguillo, Elías José; Aquino,  
Juan Carlos y Quiñones, Jonathan Alejandro s/  
Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que interesa destacar- los recursos interpuestos contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó a Francisco Alberto Aquino, Juan Carlos Aquino, Jonathan Alejandro Quiñones, Emiliano Román Lizarraga, Sabrina Yaqueline Lizarraga y Elías José Galleguillo a prisión perpetua, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia de Quiñones, por resultar coautores responsables de homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con armas de fuego (v. fs. 190/214).

II. Contra ese pronunciamiento interponen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad -este último sólo en favor de Francisco Aquino y declarado inadmisibles por el tribunal casatorio- los defensores particulares Emiliano y Sabrina Lizarraga (v. fs. 263/265 vta.), del mencionado Aquino (v. fs. 298/312 vta.), de Jonathan Quiñones (v. fs. 331/332) y el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Elías José Galleguillo y Juan Carlos Aquino (v. fs. 338/353 vta.), del cual solicitó tenga efecto extensivo para con Quiñones (v. fs. 354/355 vta.).

III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en

favor de Sabrina y Emiliano Lizarraga.

En lo que concierne a la primera de ellos, considera el recurrente que no existen pruebas para vincularla como integrante del grupo agresor. Agrega que aún aceptando la posibilidad de que se encontrara en las inmediaciones del lugar, habría arengado a su padre para que no dispare contra la víctima.

Disiente con los argumentos del tribunal casatorio, pues entiende que no recompone la deficiente recreación que el juzgador de origen hiciera del hecho teniendo en cuenta la contradicción entre las testigos del mismo.

Finalmente, y en relación con Emiliano Lizarraga: considera que se le ha negado la instancia revisora, pues el órgano revisor no dio tratamiento al agravio relacionado con la inexistencia de participación del mismo en el hecho, pues se encontraría probado que no estaba presente en ese lugar.

#### IV. El recurso no puede prosperar

Ello así, pues cabe destacar que los argumentos desplegados por el recurrente, más allá de la denuncia de violación a la revisión integral de la sentencia de condena que formula, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131028-1

*inaplicabilidad de ley", destacando, además, que: "[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).*

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco denuncia y menos aún demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de sus asistidos en los términos del artículo 80 inciso 6 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el

planteo que realizara esa parte, por el tribunal casatorio (v. fs. 239/242 vta.).

De ese modo, los argumentos desplegados por el impugnante aparecen como la manifestación de un criterio valorativo divergente, técnica recursiva manifiestamente ineficaz en esta instancia (doct. arts. 494 y 495, CPP).

V. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Francisco Aquino.

Entiende que las cuestiones llevadas por esa defensa no fueron tratadas, en tanto el tribunal casatorio afirmó genéricamente que la convicción que cada testigo provoca en los jueces es una cuestión subjetiva que pertenece a la esfera reservada por la ley a los magistrados del juicio. Considera que ello no se corresponde con la doctrina del máximo rendimiento recursivo.

Reitera la queja relacionada con las supuestas contradicciones de las testigos del hecho con lo que surge de la autopsia, para luego manifestar que las afirmaciones que acabaron por condenar a su defendido aparecen en contra de las leyes de la lógica al tener en cuenta los testimonios arriba mencionados, razón por la cual reafirma que ninguno de esos agravios tuvieron una respuesta motivada del órgano revisor, al limitarse a remitirse a la sentencia del tribunal de juicio.

Asimismo, considera que tampoco se encuentra probado el acuerdo previo de voluntades convergentes en el resultado, para luego dar cuenta de una supuesta contradicción por parte del tribunal casatorio al momento de analizar algunos testimonios.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131028-1

Finaliza denunciando la existencia de absurdo y arbitrariedad al momento de valorar la prueba existente en autos.

VI. El recurso tampoco puede ser atendido.

Ello así pues, en primer lugar y a diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal casatorio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina (v. fs. 198/201 vta.)

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio comenzó su labor afirmando que ningún vicio lógico observaba en cuanto a la acreditación de la materialidad ilícita, pues la misma carecía de elementos que la invalidaran (v. fs. 198 y vta.).

Seguidamente, analizó los testimonios brindados por los diversos testigos de cargo (v. fs. 198 vta./200 vta.) y expuso que: "*[e]n cuanto a los planteos de los recurrentes que intentan ubicar a Francisco Aquino (...) en otro sitio al momento en que se produjo el homicidio de Villagra, el aquo repasó con extrema minuciosidad el contenido de los testimonios propuestos por la defensa, y fue uno a uno demostrando que en realidad se referían a otras fechas, o bien no resultaban eficaces para derribar el cúmulo probatorio cargoso, edificado esencialmente por el testimonio de las cuatro testigos presenciales del hecho.// Por todo lo expuesto, y a contramano del postulado del recurrente, advierto que el complejo probatorio edificado que he intentado resumir en sus aspectos más salientes, sobre la base de los plurales, contestes y categóricos*

*elementos de cargo reunidos en el juicio más aquellos incorporados válidamente por su lectura, han posibilitado al a quo tener por inequívoca la responsabilidad criminal del inculpo en los sucesos que se le enrostran..." (fs.201 y vta.).*

Así, en cumplimiento del precedente "Casal" de la Corte federal, el órgano revisor dio cumplimiento a la doble instancia examinando el agravio llevado por la defensa ya apuntado.

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agregó que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supralegales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio al rechazar los agravios -como lo hizo- se pronunció debidamente respecto a ello.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN, 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del Código Procesal Penal).

Finalmente, los agravios relacionados con la inexistencia de los elementos requeridos por la figura del artículo 80 inciso 6 del Código de fondo y el absurdo y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131028-1

la arbitrariedad que denuncia, cabe destacar que dichas quejas se vinculan con cuestiones de hecho y prueba, de modo tal que me remito a la respuesta dada en el acápite anterior en honor a la brevedad.

VII. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Jonathan Alejandro Quiñones.

El recurrente insiste con el agravio vinculado con que al momento de formular la acusación, el fiscal no fundó debidamente la misma, razón por la cual considera que debe ser declarada nula.

VIII. El recurso resulta igualmente impróspero.

El recurrente denuncia la nulidad de la acusación fiscal, mas omite desarrollar una argumentación adecuada que de sustento al planteo, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 238 vta. y 239).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio expuso, entre otras cosas, que: *"...el recurrente no hace más que reeditar el planteo efectuado en el debate que fuera rechazado con sólidos fundamentos por el órgano a quo, incluso sin agregar en esta instancia nuevas argumentaciones.// Además, la pretendida nulidad se pulveriza a poco que se repara en la pluralidad de elementos de cargo valorados por el aquo en relación a la participación de Jonathan Alejandro Quiñonez en el hecho de homicidio, especialmente en los dichos de las hermanas de la*

víctima y de Cristina Díaz y Celeste Díaz, todas contestes en afirmar la activa participación armada del imputado, que fue visto disparar directamente contra el cuerpo de la víctima al momento del hecho" (fs. 238 vta.).

El quejoso reedita -como lo resaltara el tribunal casatorio- las objeciones que planteara en el recurso de fs. 94/96 vta. del expediente N° 75.680, sin ocuparse de lo arriba descripto, por lo que el agravio resulta así manifiestamente insuficiente, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (cfr. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

Más allá de lo expuesto, que sella la suerte adversa del agravio analizado, cabe destacar que el embate de la impugnante se vincula con cuestiones de orden procesal, ajenas por regla al acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (cfr. art. 494, CPP), no obstante el esfuerzo desplegado para establecer su vinculación con normas constitucionales y convencionales.

Considero, en consecuencia, que corresponde rechazar también el recurso extraordinario analizado en este apartado.

IX. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Elías José Galleguillo y Juan Carlos Aquino, con efecto extensivo para con Quiñonez.

a) En primer lugar, denuncia el impugnante la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y al derecho al recurso (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP y 10, 11, 15, 57, 168 y 171, Const. Prov.).





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131028-1

En ese sentido, señala que los jueces del órgano revisor al rechazar los agravios llevados por esa parte a través del memorial previsto en el artículo 458 del Código de forma infringieron las prerrogativas antes mencionadas e ignoraron el contenido amplio del derecho de defensa, restándole utilidad al ejercicio de la misma ante el juzgador intermedio.

Seguidamente, afirma que el análisis de dichos embates no aparece como una respuesta satisfactoria en los términos de la garantía del doble conforme.

Luego de reiterar las quejas incluidas en el mencionado escrito, destaca que en el fallo en crisis ni siquiera se efectuó una revisión formal de su petición relacionada con la negación de tal derecho, al haberse rechazado mediante la sola consideración de que se trataba de un nuevo motivo de agravio.

Realiza diversas consideraciones en ese sentido, apoyando sus dichos con citas de antecedentes jurisprudenciales del Máximo Tribunal nacional, para luego indicar que la limitación contenida en el artículo 451 del Código de rito compromete la responsabilidad del Estado Argentino, en tanto contraría la propia letra de la Carta Magna como así también la Convención de Viena sobre el derecho que surge de los tratados internacionales.

Cierra este tramo de su discurso reiterando su solicitud de inconstitucionalidad de la norma procesal antes mencionada.

b) En segundo término, entiende que el fallo resulta arbitrario por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectando la defensa en juicio, el derecho a ser oído y el debido proceso legal (arts. 18 y 75

inc. 22, CN; 8.1 y 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; y 168 y 171, Const. Prov.).

Sostiene que la decisión del juzgador intermedio constituyó un tránsito aparente por la instancia de revisión, pues frustró el doble conforme teniendo en cuenta el tratamiento que los sentenciantes dieron a sus pretensiones, relacionadas con la acreditación de los hechos atribuidos a sus asistido y la coautoría responsable de los mismos.

Entiende que no existen elementos como para considerar que sus defendidos fueran parte de un plan criminal de tal envergadura y que no se aportaron pruebas directas que puedan sustentar su responsabilidad penal en calidad de coautores.

Luego de repasar la respuesta dada por el tribunal casatorio, afirma que el mismo reprodujo la sentencia de la instancia de origen, sin ocuparse seriamente de los agravios de la defensa e incumpliendo con su función revisora.

Considera que no se advierte que en algún tramo de la sentencia se produjera una evaluación objetiva de la prueba, para de ese modo arribar a la certeza indubitable y necesaria sobre el grado de responsabilidad que en el evento les cupo a sus defendidos.

Fundamenta su postura con cita de jurisprudencia del Máximo Tribunal nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c) Seguidamente, denuncia la inconstitucionalidad de la sanción de prisión perpetua por vulnerar los principios de culpabilidad por el acto, *pro homine*, proporcionalidad y razonabilidad de las penas.

Entiende que el tribunal casatorio incurrió nuevamente en una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131028-1

errónea revisión de la sentencia de condena al no tener en cuenta dichas cuestiones al momento de imponer esa especie de sanción penal.

Realiza diversas consideraciones sobre las prerrogativas arriba mencionadas, para luego concluir sosteniendo que tratar a sus defendidos como una homogeneidad sometida a la aplicación ciega e indiferente de la pena vulnera el principio de culpabilidad.

d) Finalmente, denuncia la inconstitucionalidad del artículo 41 bis del Código de fondo por violar el principio de legalidad.

En esa inteligencia, manifiesta que la norma arriba mencionada resulta sumamente imprecisa y deja un margen extremadamente amplio al juez para decidir en qué casos debe aplicarla o no, con las consecuentes dificultades interpretativas que genera, lo que entiende se evidencia en este caso.

Sostiene que si el legislador tenía en mente elevar las escalas penales de ciertos delitos cometidos mediante el uso de un arma de fuego, no debió recurrir a una fórmula general e imprecisa cuando disponía de los medios técnicos para la confección de un texto que garantice la precisión de la conducta prohibida y su alcance.

El recurso no puede prosperar.

Cabe aclarar, ante todo, que el planteo descripto en primer lugar aparecería abstracto pues -como se verá- el tribunal casatorio luego de hacer hincapié en la extemporaneidad de los agravios llevados mediante el memorial arriba mencionado, ingresó en el tratamiento de los mismos, tal como surge de la sentencia cuestionada.

Aclarado ello, considero que el tribunal intermedio aplicó correctamente la normativa procesal vigente que regula el ejercicio del derecho al doble conforme al que alude, entre otras cuestiones, el impugnante. Lo así resuelto se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al cual el último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (cfr. causas P. 120.035, sent. de 19/8/2015; P. 119.459, sent. de 21/10/2015, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: "*[l]os artículos 451 y 458 del C.P.P. establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131028-1

*pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho" (cfr. causas P. 108.963, sent. de 15/6/2011 y P. 127.013, sent. de 26/9/2018).*

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión -causa 57.038/04" D. 1624. XLI- en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Superior Tribunal precisó más el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, *"pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior"* (v. CJSN, causa cit., sent. de 1/4/2008). Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514" sentencia del 22 de diciembre de 2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador General, estimó que *"...[si] bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios"*.

En relación con la invocación del precedente "Martínez Caballero", es dable señalar que la mera remisión que en ese expediente se hiciera al fallo "Casal" no es determinante en la medida en que la parte no ha demostrado de modo concluyente que de tal

decisión emerja que la Corte federal haya adoptado un criterio general según el cual deba expandirse el alcance del standard allí establecido para obligar al tribunal del recurso a tratar los agravios introducidos inoportunamente según las reglas procesales locales aplicables.

Cabe agregar que, en posteriores pronunciamientos, en particular en la causa "Zeballos", sentencia del 27 de septiembre de 2011 (Fallos 334:1054), la Corte federal -por remisión al dictamen del señor Procurador General- descartó que importe arbitrariedad y menos *per se* una interpretación contraria al alcance del derecho al recurso -a tenor de los criterios sentados en "Casal"- los pronunciamientos que declaran extemporáneos los agravios introducidos fuera del plazo legal. En ese caso, en particular examinó la interpretación dada por este superior Tribunal local a las previsiones de los arts. 451, 435 y 458 del Código Procesal Penal (ley 11.922 y sus modif), la cual convalidó.

Considero, por lo hasta aquí señalado, que corresponde rechazar la queja en este punto.

En cuanto al agravio descripto en el inciso "b", tal como fuera expuesto en el acápite V del presente dictamen, considero que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), razón por la cual me remito a lo allí expresado en honor a la brevedad.

En relación con la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de las sanciones penales arriba mencionadas, en primer lugar he de señalar que esa Suprema



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131028-1

Corte ha sostenido, en situaciones análogas a la planteada en autos, que la pretensión de que la pena perpetua no podrá superar los veinticinco (25) años de prisión, o en su defecto deberá declararse su inconstitucionalidad, no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, cabe inferir que *"aun para el caso de las penas perpetuas deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento"* (cf. arts. 421 y 481, CPP y P. 118.561, res. de 27/5/2015, entre otras).

Sin perjuicio de ello, advierto que el recurrente reedita el agravio sobre la inconstitucionalidad de la pena perpetua prevista en el artículo 80 del Código de fondo que llevara esa parte a la instancia intermedia, sin dar respuesta por una parte, al sólido argumento del juzgador intermedio en cuanto señalara, entre otras cosas, que: *"[l]a pena impuesta en el caso no genera menoscabo a garantía constitucional alguna (...) los regímenes legales de ejecución penal vigentes tanto en el ámbito nacional como provincial desarrollan un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penado.// De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de penas denominadas 'perpetuas', podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y otras posibilidades de flexibilización al encierro.// En consecuencia la pena impuesta no*

*resulta desproporcionada en relación a la conducta sancionada, ni conculcatoria del principio de culpabilidad por el hecho o del fin de la pena desde que no implica necesariamente el encierro de por vida, sin que se verifiquen a su respecto las alegadas lesiones de garantías constitucionales..." (fs. 205 vta./206 vta.).*

Surge de esos pasajes que el revisor se ocupó del planteo y descartó la inconstitucionalidad propuesta, desentendiéndose el recurrente por completo de esta respuesta, volviendo a formular consideraciones dogmáticas, sin indicar cuales serían las particularidades del injusto concreto cometido por sus asistidos o aquellas condiciones personales que atenuarían el reproche formulable, omitiendo, en definitiva, demostrar cabalmente la existencia de la falta de proporción denunciada.

Por todo ello, considero que la defensa no cumple en el caso con la carga de dotar al planteo de inconstitucionalidad que formula de un sólido desarrollo argumental, apoyado además en las circunstancias de la causa, incumplimiento que impone el rechazo del reclamo (cfr. P. 119.547, sent. de 21/8/2013 y sus citas).

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sent. de 21/8/2013), *"...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su*





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131028-1

*procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)”.*

En el caso, esos recaudos se hallan insatisfechos, razón por la cual los argumentos defensasistas decaen.

Finalmente, entiendo que en la última queja que interpusiera, la defensa no hace más que insistir con los argumentos que oportunamente llevara ante el órgano intermedio, de modo tal que ahora se desentiende de la respuesta brindada por el mismo para desecharlos, circunstancia que torna insuficiente su reclamo (arg. doct. art. 495 CPP).

En efecto, obsérvese que al abordar el tratamiento del agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 41 bis del Código Penal el juzgador intermedio destacó que: *“El principio de legalidad, según el cual no es posible aplicar una pena si la conducta no está tipificada en una ley que le otorgue significación penal con anterioridad al hecho cometido, de ningún modo resulta transgredido sin se ha relevado en un tipo penal una circunstancia que, tradicionalmente, se consideró atrapada por la pauta de mensuración prevista en el art. 41 inc. 1 del C.P., vinculada con los medios empleados*

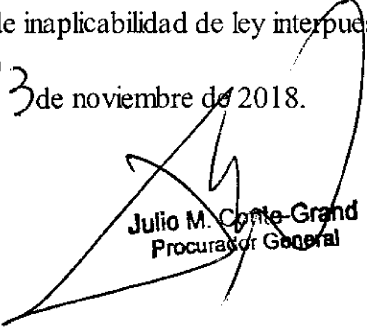
*para cometer la acción.// Así lo ha entendido nuestro más Alto Tribunal Provincial (...) al sostener que '... la sola circunstancia de que la regla incorporada agregue una disposición genérica en la Parte General del Código Penal, destinada a jugar en relación a los tipos pertinentes de la Parte Especial, no constituye una afectación al principio de legalidad'.// Conforme lo expuesto, no habiéndose logrado demostrar la inconstitucionalidad alegada, corresponde entonces el rechazo del planteo impetrado"* (fs. 207 vta.).

Como resulta evidente, el impugnante ahora nada dice respecto de esos fundamentos e insiste con su planteo original, siendo ello insuficiente para torcer lo decidido (arg. doct. art. 495 del CPP).

No obstante ello, debe recordarse que esa Corte tiene dicho respecto de planteos semejantes que "*[l]as dificultades interpretativas que la norma puede ofrecer no constituyen motivo suficiente para conculcar dicho principio (conf. P. 100.072, sent. del 12/11/2008; P. 101.305 y P. 103.042, ambas sents. del 18/02/2009; P. 101.124, sent. del 25/03/2009; P. 100.754, sent. del 24/04/2009; P. 101.760, sent. del 13/05/2009, entre muchas otras).*" (cfr. doct. en causa P. 118.131, sent. de 4/3/2015).

X. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos.

La Plata, 13 de noviembre de 2018.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General